

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **453**

PERÍODO LEGISLATIVO

2001

EXTRACTO

DICTAMEN DE COMISIONES 1, 5 Y 2 en Minoría S/Asunto N° 111/00 (P.E.P. Nota Adjuntando Proyecto de Ley por el cual se crea el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Salud y Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.), aconsejando su aprobación.

Entró en la Sesión

27/11/2001

Girado a la Comisión

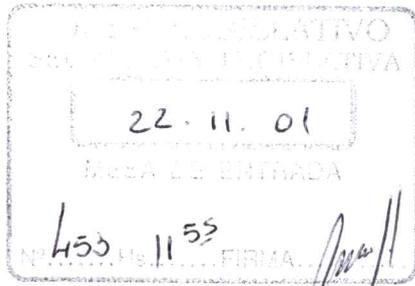
C/B

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 111/00

**DICTAMEN DE COMISIONES Nros 1, 5 y 2
EN MINORÍA**

CÁMARA LEGISLATIVA:

La Comisiones N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales; la Comisión N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda, Tierra Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo; y la Comisión N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal, han considerado el Asunto N° 111/00; P.E.P. – Mensaje N° 5/2000 adjuntando Proyecto de Ley por el cual se crea el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Salud y Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.) y, en minoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

SALA DE COMISIÓN, 22 de Noviembre de 2001.


MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Menos de veinticuatro horas después de conocer las modificaciones realizadas al asunto N° 111/00, nos encontramos obligados a formular un Dictamen, el que, obviamente, no será el resultado de la discusión con los distintos sectores involucrados e interesados, sino el de un análisis parcial e incompleto de una normativa de sustancial importancia y trascendencia para el futuro de miles de fueguinos. Y ello ha sido así, no porque la Comisión no se haya ocupado de convocar a los sectores para el debate sino porque cuando esas invitaciones se hicieron fueron sistemáticamente desoídas.

No nos asusta la discusión de las ideas.

No tememos someternos a los resultados de las votaciones.

Nos preocupan, sí, cuando éstas son la consecuencia de apresuramientos, a nuestro juicio, injustificados.

Éste es un caso.

El sistema republicano de gobierno exige para su funcionamiento, un equilibrio de poderes que balancee las acciones de unos y otros, evitando la concentración de las decisiones en pocas manos.

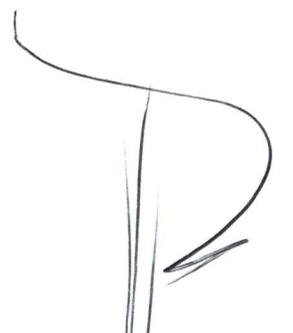
El proyecto que se ha puesto a consideración de ésta Comisión, pretende, indubitablemente, facultar al Poder Ejecutivo Provincial para que pueda incorporar cualquier organismo o ente descentralizado de la Administración estatal a la órbita del organismo a crear, sin evaluación ni control por parte del Poder Legislativo Provincial.

La conformación pretendida para la conducción del organismo, determina un evidente desequilibrio en contra de quienes están directamente involucrados hoy como pasivos y de todos los trabajadores estatales. Ambos sectores son la principal razón de ser del sistema de Seguridad Social del Estado fueguino.

Ni unos ni otros han podido opinar una sola palabra a la hora de recibir éstas modificaciones al asunto N° 111/00.

En éstos tiempos en los que la Economía o “la mejor administración de los recursos” sirve de disfraz a las verdaderas intenciones, que son POLÍTICAS, surge a las claras que estamos ante un proyecto que lo único que pretende es **EI MANEJO ABSOLUTO DEL PODER.**


MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F.


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

TITULO I

UNIFICACION DE INSTITUTOS.

Capítulo I: INSTITUCION DEL ORGANO-OBJETO-DOMICILIO SOCIAL.

ARTÍCULO 1º: Créase el "INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO UNIFICADO DE SEGURIDAD SOCIAL" (I.P.A.U.S.S.) que funcionará de acuerdo al régimen de la presente ley y actuará como organismo descentralizado de carácter autárquico, en la esfera de competencia del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia. Será una institución de derecho público y capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo a lo que establecen las leyes generales y las especiales atinentes a los ámbitos de sus actividades. El régimen de administración será el establecido por esta ley y por las leyes territoriales Nros. 10, 244 y sus modificatorias y decretos reglamentarios, en cuanto no fueren incompatibles con las disposiciones de la presente y con el origen de los fondos que conforman su patrimonio.

ARTÍCULO 2º: El Instituto tendrá su domicilio legal en la capital de la Provincia, quedando facultado para establecer u operar con delegaciones en cualquier lugar de la República.

ARTÍCULO 3º: Tendrá por objeto el gobierno y administración:
a) del régimen previsional establecido por la Ley Territorial N° 244, su reglamentación y normas complementarias y modificatorias



- a) Un Presidente designado por el Poder Ejecutivo
- b) Dos Directores designados por el Poder Ejecutivo, uno de ellos con carácter de Vicepresidente.
- c) Dos directores designados en elección directa por los afiliados en actividad.
- d) Un director nombrado en elección directa por los afiliados jubilados.

Los afiliados en actividad y los afiliados jubilados designarán sendos suplentes, quienes como tales no se encontrarán alcanzados por la limitación a la acumulación de cargos o empleos establecido por el artículo 9º de la Constitución Provincial. Sin perjuicio de ello previo a asumir el cargo deberán solicitar y deberá otorgárseles licencia sin goce de haberes en su tarea o función específica.

ARTÍCULO 5º: El Vicepresidente reemplazará automáticamente al Presidente en caso de ausencia, impedimento o excusación de éste, transitoria o permanente; un director designado por el Poder Ejecutivo será el reemplazante del Vicepresidente

ARTÍCULO 6º: Los miembros electos del Directorio durarán tres (3) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos y deberán contar con acuerdo legislativo. Sólo podrán ser separados de los mismos por mal desempeño o hallarse incurso en delito doloso. Los designados por el Poder Ejecutivo no podrán ser removidos por la autoridad que los designó.

No podrán ocupar otro cargo público remunerado, salvo la docencia.

Aquellos directores que fueren designados en elección directa por los afiliados jubilados y en actividad, se integrarán en forma automática; el acto eleccionario se regirá por el procedimiento que, en cada caso, fije el Poder Ejecutivo Provincial. Para ser candidato, en representación de los activos, se requerirá encontrarse en actividad como agente y contribuyente al sistema previsional provincial, con un mínimo de tres (3) años de antigüedad como tal.

ARTÍCULO 7º: No podrán ser miembros del Directorio los quebrados, los concursados civilmente y los condenados en causa criminal por delito doloso que no se encontrare legalmente rehabilitado.

ARTÍCULO 8º: La retribución del Presidente y Vicepresidente será:

Equivalente a la fijada para el cargo de Secretario de Estado de la Provincia y la de los restantes miembros del Directorio será equivalente a la del cargo de Subsecretario en el Gobierno Provincial.

El director representante de los afiliados jubilados deberá tener cinco (5) años de antigüedad en tal calidad, y podrá optar entre percibir la remuneración prevista precedentemente o continuar percibiendo su haber jubilatorio.

ARTÍCULO 9º: : El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo, dos veces por mes y en sesiones especiales cada vez que fuere convocado por el Presidente o no



menos de cinco directores, con tres (3) días de anticipación, lapso que podrá ser reducido en caso de reputarse por los convocantes necesaria tal reducción. El quórum se formará con mayoría simple de los miembros integrantes del Directorio, incluyendo al Presidente. Las resoluciones serán válidas por simple mayoría de los votos de los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, doble voto. En los casos en que la presente ley u otras vigentes a la fecha de entrada en vigencia de ésta, establecieren mayorías especiales, las decisiones se aprobarán por las mayorías establecidas en las mismas computadas en la forma en ellas establecidas.

ARTÍCULO 10º: Los miembros del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa de su disidencia en actas, la que será debidamente fundada.

ARTÍCULO 11º: Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- a) Designar entre sus directores propuestos por el Poder Ejecutivo, incluido el Vicepresidente, a los distintos gerentes de las áreas Previsional y Asistencial, con las atribuciones y deberes que se les asigna en la presente ley, en las restantes normas de aplicación específica a cada una de ellas y en los reglamentos internos que, para el funcionamiento de cada una de las áreas, dicte el Directorio a propuesta de sus respectivos directores gerentes.
- b) Establecer, en caso de considerarlo necesario, otras áreas para la atención directa de los objetos reseñados en el inciso b) del Art. 3º, designando al Director de ellas, sus funciones, atribuciones y competencia.
- c) Intervenir como Alzada en los recursos interpuestos contra las resoluciones y demás actos administrativos dictados por los directores gerentes de cada una de las áreas, participando, con voz y voto, el Director del que emanara el acto recurrido. Contra las resoluciones adoptadas por el Directorio, el interesado podrá deducir demanda judicial ante el tribunal competente del Distrito Sur, en los términos y dentro de los plazos que establezcan las normas de procedimiento administrativo vigente.
- d) Formular anualmente el proyecto del presupuesto de gastos y recursos, pudiendo destinar a gastos de funcionamiento un porcentaje de los ingresos totales del I.P.A.U.S.S. no superior al promedio de lo que por idéntico concepto gastaban en conjunto al día de sanción de la presente el INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL y el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES DE LA PROVINCIA y, en ningún caso, las del área asistencial ser superiores a un 20% del total de sus ingresos. El porcentaje resultante deberá calcularse sobre los ingresos totales que por cualquier concepto hubiere percibido en forma real y efectiva –no sobre los presupuestados- en el período fiscal inmediato anterior.
- e) Nombrar, categorizar, promover y remover a los empleados y funcionarios del Instituto, de planta permanente y transitoria, con opinión, en su caso, del director gerente del área correspondiente.
- f) Dictar las normas reglamentarias que regulen el funcionamiento del Instituto.



- g) Interpretar en forma exclusiva, las normas de la presente ley y todas aquellas vinculadas a las áreas de su competencia.
- h) Proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentación de la presente y de todas las normas legales relacionadas a las áreas de competencia del Instituto.
- i) Aprobar la suscripción con entidades nacionales, provinciales, municipales, autárquicas y descentralizadas de convenios relacionados a las actividades del Instituto.
- j) Otorgar licencias extraordinarias.
- k) Preparar y aprobar la política de inversiones de los recursos originados en las leyes aplicables por el Instituto.
- l) Preparar y aprobar la estructura funcional del Instituto y la de sus distintas áreas, con opinión de sus directores gerentes.
- m) Aprobar los planes y programas y asignar a cada una de las áreas los recursos necesarios para el cumplimiento de sus gestiones, con la limitación establecida por el inciso d) precedente.
- n) Dictar las normas administrativas.
- o) Aprobar o disponer la compra, venta, permuta, locación, leasing o comodato de los muebles e inmuebles que se hubieren adquirido por cualquier título, debiendo el Presidente o quien lo sustituya suscribir los instrumentos pertinentes. La facultad de disposición de inmuebles será resuelta por unanimidad de votos de los integrantes del Directorio, no requiriendo de conformidad legislativa. Las ventas de inmuebles de propiedad del Instituto se realizarán, en block o subdivididos, al contado o financiado en los períodos que el Directorio determine, a través de licitación pública.
- p) Promover ante las autoridades provinciales los proyectos modificatorios de la presente ley y de aquéllas cuya aplicación le incumbe.
- q) Realizar colocaciones de dinero y tomar préstamos en dinero al interés corriente de la institución bancaria oficial provincial, o, en su defecto, de otras entidades bancarias oficiales o privadas, en tanto las condiciones por éstas ofrecidas resulten financieramente más satisfactorias para el Instituto.-
- r) Delegar en los directores gerentes de cada área, en sus respectivos ámbitos, funciones o atribuciones adjudicadas al Directorio o su Presidente.
- s) Intervenir en toda acción judicial penal, civil, comercial, laboral o administrativa en las que se encuentren involucrados intereses de la institución, por intermedio de su Presidente o de quién lo sustituya.
- t) Realizar todo acto jurídico autorizado por las leyes Territorial 10, 244, la presente normativa, sus modificatorias y, en el caso del área asistencial la Ley de Obras Sociales.
- u) Crear las comisiones y subcomisiones del Directorio que se consideren necesarias.
- v) Ejercitar otras facultades, además de las establecidas en el presente artículo, tendientes al mejoramiento del servicio.
- w) Aunque no mediare recurso contra los actos y resoluciones adoptadas por los directores gerentes de cada área, el Directorio podrá disponer, por sí, la revisión de alguno de aquellos actos y resoluciones.



B. PRESIDENTE:

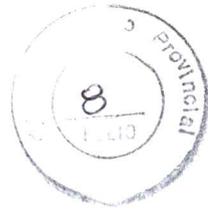
ARTÍCULO 12º: Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto. Sus funciones son específicamente ejecutivas y como tal podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido por la presente ley. Tendrá personería suficiente para promover, ante las autoridades administrativas o judiciales, las acciones a que hubiere lugar, inclusive la de querellar criminalmente.
- b) Designar los integrantes de las comisiones y subcomisiones que se creen para el mejor funcionamiento del Instituto y de las distintas áreas que lo integran
- c) Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio.
- d) Ejercer la conducción administrativa del Instituto.
- e) Designar a las personas que asumirán la representación en juicio de la Institución.
- f) Redactar y practicar a la fecha del cierre del ejercicio la memoria, balance anual y estado demostrativo de recursos y erogaciones, que una vez aprobado por el Directorio, se remitirá a conocimiento al Poder Ejecutivo Provincial.
- g) Elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el que deberá someter a consideración del Directorio.
- h) Designar, con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la representación legal que ejerce, a los funcionarios que tendrán uso de firma en representación de la institución tanto en los instrumentos públicos como privados.
- i) Designar, con conocimiento del Directorio, al Administrador General del Instituto, el que deberá ser elegido de entre los integrantes de la Planta Permanente del Instituto.

C. ADMINISTRADOR GENERAL:

ARTÍCULO 13º: La competencia del Administrador General, que permanecerá en el cargo mientras así lo determine el Presidente y no medie causal de mal desempeño, será la siguiente:

- a) Ejecutar las disposiciones emanadas del Directorio y de la Presidencia.
- b) Intervenir en las reuniones del Directorio con voz pero sin voto.
- c) Coordinar con los directores gerentes de las distintas áreas, los asuntos para tratamiento por el Directorio, elaborando el temario para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- d) Requerir la rendición mensual del movimiento de caja y comprobantes respectivos para someterlos a consideración del Directorio.
- e) Autorizar conjuntamente con el Contador General del Instituto el movimiento de fondos y valores.
- f) Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados directamente afectados a la Administración Central del Instituto hasta un máximo de diez (10) días de suspensión,



correspondiendo las penas mayores, especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio.

- g) Conceder al mismo personal indicado en el punto precedente, licencias ordinarias.
- h) Ejecutar la conducción administrativa de la Administración Central del Instituto bajo instrucciones de la Presidencia.
- i) Coordinar con los administradores de las distintas áreas la homogénea conducción administrativa de todas ellas.

D. PROYECTOS:

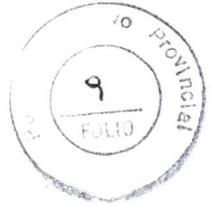
ARTÍCULO 14º: El Instituto someterá a consideración del Poder Legislativo Provincial, por intermedio del Poder Ejecutivo:

- a) El presupuesto general de gastos y recursos, su reestructuración o modificaciones parciales que sean necesarias introducir para una mejor administración.
- b) Los acuerdos firmados con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales, coordinando la acción en el ámbito de su competencia.
- c) La memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y recursos y las estadísticas de afiliados y beneficiarios de cada ejercicio, que comenzará el 1º de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año.
- d) Las modificaciones que se consideren necesarias efectuar en las leyes y disposiciones, en base a la experiencia recogida con motivo de la aplicación de las mismas, o la creación de nuevas disposiciones con miras a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconoce, o mejorar los servicios.
- e) Un estudio actuarial –que deberá realizarse cada diez (10) años como máximo- que determine la situación económico – financiera del Instituto y las modificaciones que deban introducirse a la legislación aplicable para su sostenimiento en el tiempo. El estudio deberá ser realizado a través de empresas especialistas en trabajos de esa naturaleza, de reconocida solvencia a nivel nacional y contratada previa licitación pública. El costo del mismo será soportado por el presupuesto provincial.

E. DE LA FISCALIZACION:

ARTÍCULO 15º: El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control del Instituto mediante los procedimientos reglados por las leyes que regulan su actividad, en todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial a cuyo efecto deberá:

- a) Fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera, que será llevada conforme a las normas establecidas por la legislación vigente, en cuanto no fueren incompatibles con la naturaleza de los recursos que administra.
- b) Verificar el movimiento y gestión del patrimonio.



c) Observar todo acto u omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias.

Capítulo III: DE LA DIRECCION DE PREVISION SOCIAL.

A. OBJETO:

ARTÍCULO 16°: Tendrá por objeto la administración del régimen previsional provincial establecido por la Ley Territorial N° 244, sus modificatorias y complementarias y disposiciones reglamentarias.

B. ADMINISTRACION:

ARTÍCULO 17°: La conducción administrativa del área será desempeñada por uno de los directores del Instituto designados por el Poder Ejecutivo, con el título de Director Gerente Previsional, con la totalidad de las facultades otorgadas por los artículos 17 y 18 de la Ley Territorial N° 244 y su reglamentación, con excepción de las específicamente acordadas al Directorio y Presidente del Instituto por los artículos 11° y 11° de la presente ley.

Las resoluciones y actos administrativos emanados del Director Gerente serán recurribles administrativamente ante el Directorio del Instituto, con los alcances y procedimientos que se prescriben en la Ley Provincial 141 de Procedimiento Administrativo.

En caso de ausencia temporaria del Director Gerente, será reemplazado en la conducción del área por el Administrador de la misma, con las facultades a aquél conferidas por la presente ley, no así en sus funciones como integrante del Directorio.

ARTÍCULO 18°: Será facultad exclusiva del Director Gerente designar, con conocimiento del Directorio, al Administrador del área, el que deberá ser elegido de entre los integrantes de la Planta Permanente del Instituto, quien tendrá las facultades que le acuerda el artículo 19 de la Ley Territorial N° 244 en el ámbito de su competencia.

Dicho funcionario ocupará el cargo mientras así lo disponga el Director Gerente que lo hubiera designado, salvo que mediare mal desempeño.

C. ORGANIGRAMA DEL AREA:

ARTÍCULO 19°: El Director Gerente del área elaborará y propondrá al Directorio para su aprobación, dentro de los treinta (30) días de designado, el organigrama de funcionamiento del área a su cargo, con determinación de las misiones y funciones de cada una de las unidades funcionales que la conformen, como así también su reglamento interno.



ARTÍCULO 20º: En cualquier tiempo el Director Gerente del área podrá proponer, para su aprobación por el Directorio, la modificación del referido organigrama y del reglamento interno, en procura de una mayor eficiencia en la prestación de los servicios y su racionalización.

Capítulo IV: DE LA DIRECCION DE SERVICIOS SOCIALES.

A. OBJETO:

ARTÍCULO 21º: Tendrá por objeto la administración de los servicios sociales provinciales reglados por la Ley Territorial 10, sus modificatorias, complementarias y disposiciones reglamentarias.

ADMINISTRACION:

ARTÍCULO 22º: La conducción administrativa del área será desempeñada por uno de los directores del Instituto designado por el Poder Ejecutivo, con el título de Director Gerente de Servicios Sociales, con la totalidad de las facultades otorgadas por los artículos 8 y 10 de la ley territorial N° 442 y sus normas reglamentarias, con excepción de las específicamente acordadas al Directorio y Presidente del Instituto por los artículos 11º y 12º de la presente ley.

Las resoluciones y actos administrativos emanados del Director Gerente serán recurribles administrativamente ante el Directorio del Instituto, con los alcances y procedimientos que se prescriben en la Ley Provincial 141 de Procedimiento Administrativo.

En caso de ausencia temporaria del Director Gerente, será reemplazado en la conducción del área por el Administrador de la misma, con las facultades a aquél conferidas por la presente ley, no así en sus funciones como integrante del Directorio.

ARTÍCULO 23º: Será facultad exclusiva del Director Gerente designar, con conocimiento del Directorio, al Administrador del área, el que deberá ser elegido de entre los integrantes de la Planta Permanente del Instituto, quien tendrá las facultades que le acuerda el artículo 19 de la Ley Territorial N° 244 en el ámbito de su competencia.

Dicho funcionario ocupará el cargo mientras así lo disponga el Director Gerente que lo hubiera designado, salvo que mediare mal desempeño.

Tendrá las siguientes facultades:

a) Requerir la rendición mensual del movimiento de caja del área y comprobantes respectivos para someterlos a consideración al Director Gerente.



- b) Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados de su área hasta un máximo de diez (10) días continuos, correspondiendo las penas mayores y especialmente las expulsivas a los estamentos superiores.
- c) Conceder licencias ordinarias.
- d) Cumplir con las funciones de carácter administrativo.

C. ORGANIGRAMA DEL AREA:

ARTÍCULO 24°: El Director Gerente del área elaborará y propondrá al Directorio para su aprobación, dentro de los treinta (30) días de designado, el organigrama de funcionamiento del área a su cargo, con determinación de las misiones y funciones de cada una de las unidades funcionales que la conformen, como así también su reglamento interno.

ARTÍCULO 25°: En cualquier tiempo el Director Gerente del área podrá proponer, para su aprobación por el Directorio, la modificación del referido organigrama y del reglamento interno, en procura de una mayor eficiencia en la prestación de los servicios y su racionalización.

Capítulo V: DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 26°: El Instituto atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

- a) Con los establecidos por el artículo 5 de la Ley Territorial N° 244, sus modificatorias y normas reglamentarias.
- b) Con los dispuesto por la Ley Territorial N° 10, artículos 11 y siguientes, sus modificatorias y normas reglamentarias.
- c) Con los fondos originados en las prestaciones de servicios realizados por establecimientos administrados por el Instituto.
- d) Con los intereses y utilidades provenientes de inversiones que se realicen.
- e) Con las utilidades que se originen por la evolución natural del capital.
- f) Con los cánones y alquileres que se perciban por la concesión o locación de inmuebles pertenecientes al Instituto.
- g) Con las donaciones y legados que se le reciban.

ARTÍCULO 27°: Los fondos asignados por la Constitución y las leyes a destinos específicos, serán administrados a través de cuentas especiales para el cumplimiento de tales fines, en inversiones sin riesgo.

ARTÍCULO 28°: Los bienes muebles e inmuebles de pertenencia del Instituto y los que adquiera en el futuro, serán de libre disponibilidad por el mismo, por resolución del Directorio adoptada en la forma prevista en el artículo 11°, inciso o), de la presente.



ARTÍCULO 29º: Los bienes muebles e inmuebles y créditos que reciba el Instituto originados en la aplicación de las leyes N° 478 y 486 y sus normas reglamentarias, serán de libre disponibilidad por el Instituto, el que podrá disponer la enajenación de los mismos a través del sistema que se estime pertinente –salvo respecto de los inmuebles que se requerirá Licitación Pública y el voto unánime de los integrantes del Directorio– por decisión mayoritaria de su Directorio, total o parcialmente, en block o subdivididos, al contado o con financiamiento propio, en valores que se correspondan con los de su ingreso a su patrimonio o al de su tasación realizada por tres inmobiliarias de la zona de ubicación, a la fecha de su disposición.

Capítulo VI: DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 30º: El patrimonio inicial del Instituto se constituirá con los bienes que actualmente pertenecen al Instituto Provincial de Previsión Social y al Instituto de Servicios Sociales de la Provincia. A tales efectos y dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley, los Institutos mencionados determinarán el estado patrimonial de cada uno de ellos, quedando todos los bienes, derechos y obligaciones transferidos al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social.

Capítulo VII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 31º: El Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social es continuador, a todos los efectos a que hubiere lugar, del Instituto Provincial de Previsión Social y del Instituto de Servicios Sociales de la Provincia y procederán a la transferencia de sus partidas presupuestarias al primero, quedando disueltos de pleno derecho al ponerse en funcionamiento el Instituto creado por la presente ley.

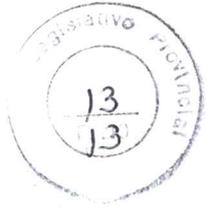
ARTÍCULO 32º: Hasta tanto se ponga en funcionamiento el Instituto, se designen sus autoridades y éstas establezcan las modificaciones que consideren necesarias, el personal y agentes de los entes indicados en el artículo anterior continuará en sus funciones con las atribuciones, derechos y obligaciones que hasta este momento le competen.

Se garantiza a los empleados de los organismos la estabilidad en sus puestos de trabajo y, en el supuesto de ser necesario proceder a la reducción de la planta de personal en virtud de lo previsto en el artículo 11º, inciso d), deberán ser transferidos a otras áreas y/u organismos del Estado Provincial, con todos sus derechos y sin menoscabo económico.

ARTÍCULO 33º: Los actuales directores en representación de los afiliados activos y pasivos del Instituto Provincial de Previsión Social ocuparán los cargos indicados en el artículo 4º, incisos c) y d), de la presente ley, hasta el vencimiento de sus mandatos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



TITULO II

DISPOSICIONES ATINENTES A HONORARIOS PROFESIONALES.

ARTÍCULO 34°: Ningún profesional en relación de dependencia con el Estado Provincial, Municipalidades y Comunas, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas de la Provincia, organismos descentralizados y autárquicos, sociedades del Estado, Banco Provincia de Tierra del Fuego, Instituto Provincial de Previsión Social, Instituto de Servicios Sociales de la Provincia y del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, tendrá derecho a la percepción de honorarios en los juicios promovidos o a promoverse entre dichas entidades con motivo de la aplicación de normas atinentes al sistema de seguridad social provincial. Los honorarios no percibidos a la fecha de sanción de la presente ley, se encuentran comprendidos en la limitación establecida en este artículo.

ARTÍCULO 35°: Todo acto notarial, incluyendo escrituras traslativas de dominio, en el que fuera parte el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, será realizado ante el Escribano Mayor de Gobierno, salvo impedimento legal o fuerza mayor, y se encontrará exento del pago de tasas, impuestos y contribuciones provinciales, como así también del pago de honorarios profesionales.

TITULO III

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y DEROGADAS.

ARTÍCULO 36°: Son aplicables las leyes territoriales 10, 244, sus modificatorias y reglamentaciones en todo cuanto no contradiga las disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 37°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M. P.

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M. P.